

## **CELIBATO ECLESIASTICO Y DISCRIMINACION DE LA MUJER EN LA EDAD MEDIA ANDALUZA**

*RODRIGUEZ MOLINA, José*  
*Universidad de Granada*

Un tema siempre vigente, y pocas veces abordado desde una perspectiva sociológica, es el del celibato eclesiástico y su consecuencia adjunta de trato discriminatorio para todas las mujeres que, de alguna manera, se vieron implicadas en su inobservancia. Cada vez que una lectura, un documento, una conversación evoca sugerencias en torno a dicha problemática, las preguntas brotan espontáneamente mostrando un notable interés sobre algunas de las cuestiones más inquietantes de este asunto: ¿Hasta que punto se observó este problemático precepto eclesiástico durante la Edad Media? ¿Cuál fue la actitud de las diferentes instancias eclesiásticas, políticas o de las capas populares ante la relativamente poca atención prestada a dicho precepto? ¿Fue tolerante con las partes implicadas o más dura con una que con otra? En otras palabras, ¿Las sanciones, cuando las hubo, contra quien cargaron con mayor intensidad, sobre los clérigos o sobre sus compañeras? En el caso de éstas ¿hubo idéntico o diferente tratamiento para las mujeres de uno y otro escalón social?

Es este un elemental elenco de cuestiones que flotan aquí y allá y a las que una documentación, no muy abundante, pero sí lo suficientemente evocadora, puede responder, en cierto modo, al permitirnos vislumbrar la realidad del fenómeno, enfocado no desde un punto de vista de la moral tradicional católica, ni siquiera desde el punto de vista de la moral de cristiandad, que siempre presidió tanto las reglamentaciones eclesiásticas como las determinaciones legales de la corona o de las cortes castellanas, sino desde una perspectiva sociohistórica que trate de prestar más atención a la práctica vivida - aceptada o rechazada - que a las reglamentaciones legalmente en vigor.

En un tema, sin duda complejo, como éste, conviene clarificar desde el principio un elemento que puede crear bastante confusión. El clérigo en la Edad Media no es sólo el hombre consagrado de los tiempos modernos. En el medievo existe un gran número de clérigos que no llegan a alcanzar los órdenes sagrados y a los que les está permitido por concilios, sínodos y normativa legal civil, aún teniendo habitualmente corona y vestimenta clerical, estar casado y tener prole legítima, en idénticas condiciones a las del laico. Esto crea, sin duda, un arduo problema a la hora de tratar la

documentación para deslindar cuando nos encontramos ante clérigos con órdenes menores y cuando con clérigos de órdenes mayores y, por tanto, obligados a la observancia del precepto eclesiástico del celibato. Por otra parte, esta situación generalizada sirvió de caldo de cultivo en el medievo para que entre esa notable multitud de clérigos legalmente casados tratasen de disfrutar parecida situación muchos otros clérigos de órdenes sagradas que no estaban dispuestos a observar el precepto del celibato, pero si a beneficiarse de una importante prebenda de deán o dignidad catedralicia, episcopal, abacial o simplemente de una prebenda parroquial que exigía la formalidad legal de la orden sagrada y por ende de la renuncia canónica al matrimonio.

### **1. El celibato de los clérigos: comienzos tardíos e inobservancia**

Las primeras noticias del celibato eclesiástico como norma impuesta oficialmente, no aparecen hasta el siglo IV en el Concilio de Elvira<sup>1</sup>, (300-306), c. 32. A partir de aquí la documentación es muy diversificada y como tal nos muestra a Iglesias que lo aceptan, a otras que lo rechazan, a otras que lo suavizan y a otras que hasta olvidan las normas impuestas con mayor vigor en una época determinada<sup>2</sup>. La legislación al respecto fue fijándose cada vez más hasta que en 1215, el Concilio Lateranense IV dió claramente por asentado el celibato de los clérigos constituidos en órdenes sagradas - subdiácono, diácono y presbítero - considerándolo como institución consistente en la guarda de la castidad perfecta y en la abtención del matrimonio, imponiendo sanciones que podían suponer hasta la pérdida del beneficio completo a los clérigos que cayesen en el pecado contrario a la castidad<sup>3</sup>.

El comportamiento generalizado de los clérigos, sin embargo, continuó por los mismos derroteros que tradicionalmente había observado. Así nos lo deja entrever la venida a España del legado pontificio Juan de Abbeville, en 1228, quien con el deseo de implantar en ella los acuerdos del Lateranense convocó sínodos, procurando establecer con ellos la honestidad del clero, para lo que pretendía terminar con la acumulación de prebendas y fundamentar el celibato eclesiástico. En esta segunda intención sus decisiones no sólo fueron ineficaces, sino que resultaron escandalosas, pues como afirma la crónica<sup>4</sup>, "Quem yero contra concubenarios clericos et sobolem eorum nascituram de concubinis quedam constituit, tanta sedicio inter episcopos et clerum exorta est quanta visa non fuit a temporibus retroactis". Los términos no pueden ser más expresivos y evocadores. La legislación podía seguir su curso siempre que permaneciese inactiva sobre el pergamino o se desarrollase

<sup>1</sup> SANCHEZ HERRERO, José, *Las diócesis del reino de León (siglos XIV y XV)*, León, 1978, págs. 150y ss. documenta ampliamente los orígenes.

<sup>2</sup> ALDEA VAQUERO, Quintín, *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, dirigido por..., Madrid, 1972, Vol. VI, pág. 398.

<sup>3</sup> FOREVILLE, R., *Histoire des Conciles Oecumeniques*, Paris, 1965, Tomo VI, pág. 354.

<sup>4</sup> CABANES PECOURT, W D., *Crónica latina de los reyes de Castilla, Valencia*, 1964, pág. 97.

únicamente en el campo de la pura teoría, pues si intentaba descender a la práctica, inmediatamente era sentida dentro de ella como un cuerpo extraño al que se hacía necesario expulsar, en cuanto su presencia significaba el trastorno de la marcha normal de la vida.

Es la misma situación que nos muestra un expresivo documento, fechado en Toledo a 1 de julio de 1238, por el que Fernando III, el Santo, concede a todos los clérigos de Guadalajara facultad para que pudiesen dejar a sus hijos como herederos de sus bienes, dictaminando duras penas contra quienes intentasen obstaculizarlo:

*"Tam presentibus quam futuris notum sit et manifestum quod ego Fernandus, Dei gratia, rex Castellae... facio carta donationis, concessionis, confirmationis et stabilitatis, uniuersis clericis de Guadalaxara, tam de villa quam de aldeis, presentibus et futuris, perpetuo et inreuocabiliter valitura. Dono itaque et concedo vobis pro foro et consuetudine ut filii vestri succedant vobis iure hereditario in omnibus bonis vestris et unusquisque heredet bona patris sui sine aliquo impedimento. Et hec mee donationis et concesiones pagina et stabilista omni tempore perseueret"<sup>5</sup>.*

Es la práctica generalizada que reconoce y respalda la corona al margen del precepto canónico, aún reciente, concediendo privilegios a los clérigos de numerosos lugares para que puedan dejar los bienes de su patrimonio en herencia a su prole, de lo que más tarde nos darán cumplida información las cortes, lo que, por otra parte, la propia Roma parece aceptar como un hecho, con un comportamiento idéntico al del Rey Santo, reflejado en el caso del maestro Aznar, arcediano de Toledo, hijo ilegítimo de un clérigo, al cual dispensaron de su condición natural, en primer lugar, el papa Honorio III, para que asumiese dicha dignidad y, después, en 1233, Gregorio IX, para que recibiese la dignidad episcopal<sup>6</sup>.

Nos inclinamos a pensar, de acuerdo con los datos mencionados y otros muchos documentos, no legislativos, de los siglos bajomedievales, que el amancebamiento de los clérigos revestió caracteres generalizados, de lo que, por otro lado, nadie parece extrañarse por considerarlo costumbre inmemorialmente aceptada. Los hijos de los clérigos eran incluidos en la redacción de documentos públicos, tanto laicos como eclesiásticos, sin la menor sombra de escándalo por parte de las instituciones en cuyo seno se redactan. Ellos mismos se confesaban tales, al igual que podía hacerlo cualquier otro nacido de legítimo matrimonio y los mismos clérigos se negaban, como lo hicieran contra las pretensiones del legado pontificio encargado de poner en observancia las determinaciones del Concilio Lateranense IV, a abandonar a sus compañeras, mostrándose antes dispuestos a perder el beneficio del cual vivían.

<sup>5</sup> GONZALEZ, Julio, *Reinado y Diplomas de Fernando III*, Córdoba, 1986, Tomo III, Doc. n° 623, págs. 155-156.

<sup>6</sup> AUVRAY, *Les registres de Gregorie IX* Paris, 1896-1908, n° 1513.

## 2. La inobservancia del celibato desde los documentos no legislativos

Después de los textos mencionados, es en 1293 cuando hallamos el primer documento no legislativo que nos muestra la naturalidad con que son tratados en el obispado de Jaén los hijos de los clérigos. En el contrato de venta que don Gonzalo Pérez, arcediano de Ubeda y capellán del rey don Sancho, hizo al concejo de Arjona de la aldea de Arjonilla, aparecen firmando "Sancho Muñoz et Ferrant Gonsales et Diego Gonsales, filios del dicho arcediano"<sup>7</sup>. Otro testimonio, idéntico al que acabamos de exponer, datado en 1354, nos manifiesta que la situación de los hijos de los clérigos no había cambiado, en absoluto, respecto de la centuria anterior, en lo que respecta a la aceptación popular. Unos vecinos de Ubeda residentes en la collación de San Juan Apóstol vendieron a "Françisco et Alfonso et Catalina, fijos de Diego Fernandes, thesorero de Santa María collación, un pedazo de tierra"<sup>8</sup>.

Salvo las acusaciones emitidas por el grupo de canónigos naturales de Jaén contra el obispo don Juan Ibáñez, en el siglo XIII, en un texto panfletario no atendido, de otra parte, por el metropolitano de Toledo, donde como uno de los defectos de este obispo se aduce "nin es omme que aya seido de limpia vida fasta aquí, ca ha fijos et nietos que le sirven et lo guardan publicamente", los testimonios apuntan siempre hacia una generalizada vida conyugal del clero. En una bula del papa Juan XXII sobre la reforma del episcopado castellano, fechada a 4 de junio de 1318<sup>9</sup> se muestra como la mayor parte de los prelados de la provincia eclesiástica de Toledo vivían en compañía de sus mujeres e hijos, a los que, a menudo, proveían de beneficios eclesiásticos, y en 1320, cuando el Cardenal Guillermo de Godin O. P., del título de Santa Sabina, vino a España a reformar las costumbres del clero, entendió en seguida que no todos los prelados podrían tirar la primera piedra y se conformó con ordenar que ningún clérigo ordenado *in sacris* se atreviera a ser ministro de los esponsales, bautismo o matrimonio de sus hijos o nietos, lo mismo que en el Concilio Provincial de Toledo, de 1323, el Primado de las Españas debió contentarse con prohibir que la mujer o hijo del celebrante asistiese a la misa como ministro<sup>10</sup>.

Era esta la realidad que con toda viveza transmite el Arcipreste de Hita en el Libro de Buen Amor<sup>11</sup>, recogida en los versos, *Cantica de los clérigos de Talavera*:

«Allá en Talavera, en las calendas de abril,  
Llegadas son las cartas del arçobispo don Gil,  
En las quales venía el mandado non vil

<sup>7</sup> "Arjona compra la aldea de Arjonilla", *Don Lope de Sosa*.

<sup>8</sup> A. M. Ubeda, Carpeta 6, n° 18, Signatura antigua: colegial (36).

<sup>9</sup> GOÑI GAZTAMBIDE, José, "Una Bula de Juan XXII sobre reforma del episcopado castellano", *Hispania Sacra*, 1955, vol. VIII, págs. 409-413.

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> *Libro de Buen Amor*, Ed. CEJADOR y FRAUCA, Madrid, 1963, vol. II, págs. 277y ss.

### *Celibato eclesiástico y discriminación de la mujer*

Tal que si plugo a uno, pesó a más que a dos mil.

Aqueste açipreste, que traya el mandado,  
Bien creo que lo fiso más amidos de grado.  
Mandó juntar cabildo: a prisa fue juntado,  
¡Coydando que traya otro mejor mandado!

Ffabló este açipreste e dixo ansy:

Sy pesa a vosotros, bien tanto pesa a mí!

¡Ay viejo mezquino! en qué envegecí!

¡En ver lo que veo e en ver lo que vy!

Llorando de sus ojos començó esta rraçón:

Diz': El papa nos enbía esta constituçión.

Hévoslo a desir, que quiera o que non:

¡Maguer que vos lo digo con rrvavia de coraçón!

Cartas eran venidas, que disen d'esta manera:

Que clérigo nin cassado de toda Talavera,  
Que non toviese mançeba, cassada nin soltera;  
Qualquier, que la toviese, descomulgado era.

Con aquestas rrasones, que la carta desía,

Fyncó muy queblantada toda la cleresía.

Algunos de los clérigos tomaron asedia:

Para ayer su acuerdo juntáronse otro día.

A do estavan juntados todos en la capilla,

Levantóse el deán a mostrar su mansilla:

Diz': Amigos, yo querría que toda esta quadrilla

Apellásemos del papa ant' el rrey de Castilla.

Que maguer que somos clérigos, somos sus naturales:

Servímosle muy byen, fuémosles sienpre leales;

Demás que sabe el rrey que todos somos carnales:

¡Creed se ha adolesçer de aquestos nuestros males!

¿Que yo dexé a Orabuena, la que cobré antaño?

En dexar yo a ella rresçibiera yo grand dapño;

Dile luego de mano dose varas de paño,

E aún para la mi corona! anoche fue al baño.

¡Ante renunçiaría toda la mi prebenda

E desí la dignidad e toda la mi renda,

Que la mi Orabuena tal escatima prenda!

Creo que otros muchos seguirán esta senda.

**Rodríguez Molina, José**

Demandó los apóstoles e todo lo que más vale  
Con gran afyncamiento así como Dios sabe.

E con llorosos ojos e con dolor grande:  
*¡Vobis enim dimittere*", díxoles, *"quam suave!*  
Ffabló en pos d'aqueste luego el thesorero,  
Que era desta orden confadre derecho;

Diz': Amigos, si este son a de ser verdadero,  
¡Si malo lo esperades, yo peor lo espero!  
E del mal de vosotros a mí mucho me pesa,  
Otrosí de lo mío ¡e del mal de Teresa!  
Dexaré Talavera! yrm' e a Oropesa,  
Ante que la partyr de toda la mi mesa!  
Ca nunca fue tan leal nin Blanca Flor a Frores  
Nin es agora Tristán a todos sus amores:  
¡Que fase muchas veses rrematar los ardores!  
E, sy de mí la parto ¡nunca m'dexarán dolores!  
Porque suelen desir que el can con grand angosto  
E con rravia de la muerte su dueño trava al rostro:  
¡Sy tovies' al arçobispo en otro tal angosto,  
Le daría tal buelta, que non ies' el agosto!  
Ffabló en post aqueste el chantre Sancho Muños;

Diz': Aquest' arçobispo ¡non se que se ha con nos!  
E quiere acaloñarnos lo que perdonó Dios:  
Por end' apello en este escripto: ¡abivadvos!  
Que sy yo tengo o tove en casa una sirvienta,  
¡Non ha el arçobispo desto porqué se sienta!  
¿que non es mi comadre? ¿Que nin es mi parienta?  
¡Huérfana la crié! ¡esto, porque non mienta!  
Mantener ome huérfana obra es de piedad,  
Otrosí a la vibdas: ¡esto es mucha verdat!  
Si el arçobispo tiene que es cosa de maldat,  
¡Dexemos a las buenas!; ¡a las malas vos tornad!  
Don Gonzalo, Canónigo, segund que yo entiendo,  
Es éste, que va de sus alfajas prendiendo.  
E varase los vesinos por el barrio disiendo  
que la acoje de noche, aunque gelo defiendo.»

### **3. Legislación civil contra clérigos concubenarios: sus mujeres**

Desde mediados del siglo XIV comienzan a aparecer, con especial insistencia, las normas escritas contra el concubinato de los clérigos. Desde el siglo XIII se vinieron recopilando Las Partidas, en las que se aborda con todo rigor el asunto del celibato eclesiástico y se imponen con toda firmeza duras y discriminatorias sanciones contra las mancebas de los clérigos, ya que tienen prohibida la vida conyugal, pues según este código los clérigos de Oriente y Occidente concuerdan en "que tambien los unos como los otros pueden casar, auiendo quatro grados"<sup>12</sup>. E otrosí que no pueden casar desque ouieren orden sagrada. E si casaren que non vale el casamiento..."<sup>13</sup>. Por esto, sólo un determinado número de mujeres puede canónicamente morar con los clérigos, como isinúa uno de los canónigos de Talavera en los versos del arcipreste: "madre, abuela, hermana e tya hermana de padre o de madre, sobrina fija de hermano, o de hermana, su fija misma que ouiesse auido de bendiciones ante que rescibiese orden sagrada, e su nuera, muger velada de su fijo legítimo o otra que fuesse su parienta en el segundo grado, así como prima cormana..."<sup>14</sup>. Las restantes mujeres que de alguna manera se relacionan afectiva o sexualmente con los clérigos reciben en la ley un tratamiento duro y discriminatorio: Así, las mujeres cuyos maridos reciben órdenes sagradas quedan completamente marcadas en adelante: "la vna, que non pueden casar después aquellos son muertos, quier contradigan o non, guando se quisieren ordenar"<sup>15</sup>. De otra parte, tampoco podrá el marido ordenado de órdenes sagradas tener conversación a solas con su antigua esposa<sup>16</sup>. Pero mayor es el castigo de la que casa a sabiendas con uno que sabe que es clérigo: "E la muger si fuere vasalla de la elesia e sopiere que es clérigo aquel con quien casa, deue la meter el obispo en seruidumbre de la elesia, e si él por si non lo pudiere fazer, déuelo dezir al Rey o al señor de aquella tierra que lo ayuden a fazerlo. E si fuere sierva, déuela vender e el precio della deue ser metido en pro de la elesia; donde es el clérigo que lo fizo. E los fijos que nascieren destas mugeres, deuen ser metidos en seruidumbre de la elesia, e non deuen heredar de los bienes de sus padres..."<sup>17</sup>. Por eso al clérigo que con órdenes sagradas sigue unido a una mujer, debe amonestarle enérgicamente el obispo para que se separe de ella y si no lo quisiere hacer, el beneficio "deuen ge lo toller para siempre, e la muger que desta manera biuiere con el clérigo deue ser encerrada en vn monesterio, que Paga y penitencia por toda su vida"<sup>18</sup>. Esto en lo que respecta a matrimonios legal o con dolo contraídos, pues en el tema de la barraganía la legislación se limita a la prohibición simple de que los clérigos no tengan

<sup>12</sup> Los cuatro grados son las órdenes menores de ostiario, exorcista, acólito y lector.

<sup>13</sup> *Las Siete Partidas*, glosadas por el licenciado Gregorio López, Salamanca, 1555, Partida I, Tit. Vi, Ley XXXIX, fol. 62 v.

<sup>14</sup> *Partidas*, Partida I, Tit. VI, Ley XXXVII, fol. 61 v.

<sup>15</sup> *Ibid.*, Ley XL, fols. 62 v.-63 r.

<sup>16</sup> *Ibid.*, Ley XLII, fol. 63 v.

<sup>17</sup> *Ibid.*, Ley XLI, fol. 63 r.

<sup>18</sup> *Ibid.*, Ley XLIII, fols. 63 v.-64 r.

barraganas<sup>19</sup>. En cuanto a las barraganas de los laicos la legislación es más tolerante en lo que respecta a la pena temporal<sup>20</sup>, que no en la espiritual, pues considera de entrada dicha situación como pecado mortal, ya que su concesión y tolerancia temporal se hace como un mal menor<sup>21</sup>. La barragana o "ganacia que es fecha fuera de mandamiento de elesia", puede ser una mujer libre, "forra" o "sierua"<sup>22</sup>, pero existen ciertas condiciones para poder tener barragana: "comunalmte segund las leyes seglares mandan, todo orne que non fuesse embargado de orden o de casamiento puede auer barragana, sin miedo de pena temporal, solamente que non la aya virgen, nin sea menor de doze años, nin tal biuda que biua e que sea de buen testimonio..."<sup>23</sup>. Es decir, hay que evitar que el estamento privilegiado se mezcle con las mujeres de baja condición social. El problema del clero queda solucionado con la simple prohibición, en el caso de los nobles laicos se redacta una normativa acoplada a la solución del problema: los nobles no pueden recibir por barraganas a cualesquier mujeres: " E estos atales, como quier que segund las leyes, pueden rescebir las barraganas, tales mugeres y a, que non deuen recebir, así como la sierua o fija de sierua. Nin otrosí la que fuese aforrada nin su fija, nin juglaresca, nin sus fijos, nin tauernera, nin regatera, nin alcahueta, nin sus fijas, nin otra persona ninguna de aquellas que son llamadas viles, por razón de sí mismas o por razón de aquellos do descendieren. Ca non sería guisada cosa que la sangre de los nobles fuesse embargada, nin ayuntada a tan viles mugeres..."<sup>24</sup>.

La legislación que se va generando, fundamentalmente desde mediados del siglo XIV, sigue la línea que venimos observando de prohibición de la vida conyugal de los clérigos y la discriminación en el trato que reciben sus compañeras, no sólo respecto de ellos, sino de las otras mujeres. Esta tiene dos momentos importantes en Castilla, uno, la segunda mitad del siglo XIV, hasta 1387. Posteriormente tras un siglo de ausencia legislativa, se comienza a retomar de nuevo la misma normativa, en torno a 1478, con las reformas de los Reyes Católicos y Cisneros. La práctica del celibato, sin embargo, desde mediados del siglo XIV y durante todo el siglo XV, sigue derroteros completamente diferentes a los que marcan las normas, sobre todo en lo referente al alto clero, a sus mujeres e hijos. Las normas que defienden la observancia del precepto eclesiástico del celibato sólo las encontramos aplicadas en algún caso del siglo XVI y sobre miembros del bajo clero y sus correspondientes mancebas, gentes de clases populares bajas, pues en esa misma época el alto clero, sus mujeres e hijos son tratados con todo respeto, tolerancia e incluso aceptación por parte de las instituciones, tanto civiles como eclesiásticas, y parecen disfrutar del reconocimiento de la población, en general.

Esta es la panorámica que nos ofrecen al respecto las Cortes de Castilla y León<sup>25</sup>. Las Cortes de Valladolid de 1351 denuncian la generalizada situación de clérigos amancebados de esta manera:

<sup>19</sup> *Ibid.*, Ley XLVIII, fol. 64 r.

<sup>20</sup> *Partidas*, Partida IV, Tit. XIII, Ley II, fol. 41 r.

<sup>21</sup> *Ibid.*, Tit. XIII, fol. 40 v.

<sup>22</sup> *Ibid.*, Ley I, fols. 40 v.-41 r.

<sup>23</sup> *Ibid.*, Ley II, fol. 41 r.

<sup>24</sup> *Ibid.*, Ley III, fol. 41 v.

<sup>25</sup> *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, Edita Real Academia de la Historia, Madrid, 1863-1903.



"Otro sí a lo que dizen que en muchas çibdades e villas e lugares del mio sennorio que a muchas barraganas de clérigos así públicas como ascondidas e encobiertas, que handan muy sueltamente sin rregla, trayendo pannos de grandes quantías, con adobos de oro e de plata, en tal manera que con vfanía e soberuia que traen, no catan reuelençia nin onrra a las duennas onrradas e mugeres casadas; por lo qual conteçe muchas vegadas peleas e contiendas e dan ocasión a las otras mugeres por casar, de fazer maldat contra los estableçimientos de Sancta Eglesia, de lo qual se sigue grand peccado e dapno a los del mi sennorio; e me pidieron merçed que ordenase e mandase que las barraganas de los clérigos trayan pannos viados de Ypre sin adobo ninguno, porque sean conosçidas e apartadas de las duennas ordenadas e casadas.

A esto 'respondo que tengo por bien que qualquier barragana de clérigo pública o ascondida que vestiere pano de color<sup>26</sup>, que lo vista de viado de Ypre o tiricanna viada o valançina viada e non otro ninguno; pero que si algunos non ouieren que vestir panno de viado de Ypre o de valençina o de tiricanna, que puedan vestir pellias o picote o lienço, e non otros pannos ningunos; e trayan todas en las cabeças, sobre todas las tocas e los velos e las coberturas en que se tocan, vn prendedero de lienço que sea bermeio, de anchura de tres dedos, en guisa que se parezca, porque sean conosçidas entre las otras; et si así non lo ffezieren, que pierdan por la primera vez las rropas que troxieren vestidas, e por la segunda que pierdan la rropa e que peche sesenta mrs. et por la terçera que pierda la rropa e peche Mento e veynte mrs., e dende adelante por cada vegada que feziere contra esto, que pierda la rropa e que peche la pena de los çient e veynte mr.; et esto que lo pueda acussar qualquier del pueblo do acaesçiere. E desta pena que aya yo, o el sennor del lugar do fuere, la terçia parte, e el acusador la otra terçia parte, et el alguazil o el merino o el juez que la prendare la otra terçia parte. Et si los dichos ofiçiales o alguno dellos fallaren a esta mugeres a tales sin la dicha sennal o faziendo contra lo que dicho es, e las prendare sin otro acusador, que ayan la mitad de la dicha penna; et el ofiçial que esto non feziere e cunpliere, que peche la penna sobredicha doblada, en la manera que dicha es<sup>27</sup>.

Sin embargo, la norma no frenó la inobservancia celibataria de un clero que, además, tiene cartas y privilegios de los reyes, que garantizan la herencia de su prole, pues las Cortes de Soria de 1380 recogen la práctica generalizada de clérigos en sagradas órdenes constituidos, que hacen vida marital con sus respectivas compañeras, volviendo a hacer suyas las palabras de las de Valladolid de 1351, por las que condenan el comportamiento de los mismos e imponen duros castigos a éstas, determinaciones que las discriminan abiertamente de sus compañeros de concubinato y de las mujeres que no viven dicha situación:

"Otro sy, a lo que nos pidieron por merçet que en algunas çibdades e villas e lugares de los nuestros rregnos han cartas e preuillejos que los fijos de los clérigos, que ouieron en sus barraganas, que

<sup>26</sup> Sobre el significado de cada uno de los paños: MARTINEZ MELENDEZ, M<sup>a</sup> del Carmen, *Los nombres de tejidos en castellano medieval*, Granada, Universidad, 1989.

<sup>27</sup> *Cortes de Valladolid de 1351*, Tomo 2, petición 24, págs. 14-15.

*heredasen sus bienes e de otros qualesquier sus parientes, asy commo sy fuesen nascidos de legitimo matrimonio; e que por esta rrazón que dan ocasión para que otras buenas mugeres asy biudas, commo vírgenes sean sus barraganas e ayán de fazer pecado, e que desto que viene muy grand deservuicio a Dios e a nos, e muy grand escándalo e dapno a los pueblos do esto acaesçe, e que las tales cartas que son dadas contra Dios e contra derecho; e pidiéronnos por merçed que mandásemos que las tales cartas e preuillejos que los dichos fijos de los clérigos tienen en esta rrazón, que non gozasen dello. A esto respondemos que nos plaze, e tenemos por bien que los tales fijos de clérigos que non ayán nin hereden los bienes [de los dichos sus padres] nin de otros parientes, nin ayán qualquier manda o donación o vendida que les sea fecha agora nin de aquí adelante; e qualesquier preuillejos o cartas que tengan ganadas o ganaren de aquí adelante en su ayuda, e contra esto que nos ordenamos, mandamos que non valan nin se puedan dellos aprouechar nin ayudar, ca nos lo reuocamos e damos por ningunos”<sup>28</sup>.*

La misma intransigencia discriminatoria que se empleaba en 1351, vuelve a repetirse, en 1380, en las Cortes de Soria contra las mancebas de los clérigos, copiando literalmente los párrafos correspondientes<sup>29</sup>. Condenaciones que vuelven a retomarse en la Cortes de Bribiesca de 1387:

*“Otro sí, ordenamos e mandamos que de aquí adelante qualquier muger que públicamente fuer mançeba de clérigo, que por cada vez que asy fuere fallada estar con clérigo por su mançeba, que demás de las otras penas ordenadas, que pague un marco de plata, e que qualquier las pueda acusar e denunciar...”<sup>30</sup>.*

#### **4. El siglo XV: inobservancia del precepto y olvido de las normas**

A partir de la Cortes de Bribiesca de 1387 no volvemos a encontrar ninguna otra intervención de Cortes contra las mancebas de los clérigos, ni mención alguna al asunto hasta 1478, en que según testimonio de los Reyes Católicos, en las Cortes de Toledo de 1480, "porque por la congregación que la clerecía destos nuestros reynos lizo en la cibdad de Seuilla el anuo que pasó de setenta e ocho amos, fue suplicado que reuocasemos la dicha ley fecha en las dichas Cortes de Briuiesca, que ponía pena a las mancebas de los clérigos, e nos fue asegurado e prometido que ellos darían tal orden e castigo por donde la execución de la dicha ley no fuese necesaria", pero como la práctica de la vida, -hecho reconocido por los propios soberanos-, mantuvo sus derroteros acostumbrados: "e después acá

<sup>28</sup> Cortes de Soria de 1380, Tomo 2, pet. 8, págs. 303-304.

<sup>29</sup> Ibid., pet. 9, págs. 304-305.

<sup>30</sup> Cortes de Bribiesca de 1387, Tomo 2, pet. 3, págs. 369-370. Del castigo del clérigo nada se dice, pero si del castigo del casado que tenga manceba, Ibid. Esta misma determinación se retomará en 1480, como veremos en su momento: *Novísima Recopilación*, T. 5, Lib. XII, Tit. XXVI, Ley III, pág. 419.

somos informados que muchos clérigos han tomado osadía de tener las mancebas públicamente e ellas de se publicar por sus mugeres, de que no temen la pena de la dicha ley...", los monarcas decidieron, en consecuencia, la suspensión de lo otorgado a la clerecía e intensificar la intolerancia sobre las mancebas de los clérigos, que veremos más adelante: "por ende, reuocamos e damos por ningunas e de ningund valor e efecto todas e qualesquier cartas que nos dymos, por las quales reuocamos e suspendimos la dicha ley de Briuesca..."<sup>31</sup>.

Efectivamente, durante una centuria completa, de 1387 a 1487, no encontramos reglamentación civil que aborde el asunto de las mancebas de los clérigos. Sólo se dictan normas de tipo general, cargadas de una fuerte dosis moralizadora, como las Cortes de Tordesillas de 1405, que imponen penas a los clérigos disolutos que andan ocultándose en las sombras de la noche sin lumbre ni hábito clerical<sup>32</sup>, suponemos que con el propósito de llevar a cabo actos inmorales, y algunas otras normas que pretenden alejar al clero de los escándalos administrativos inherentes en el medievo a la administración municipal<sup>33</sup>, así como contra clérigos malhechores<sup>34</sup>.

Sin embargo, en ese dilatado periodo de tiempo, en que suponemos en vigor las normas emitidas por las Cortes de Soria, la práctica conyugal del clero mantiene su acostumbrada tradición, mientras que la ley no es más que papel mojado, que en determinados momentos se desempolva, de acuerdo con la coyuntura impulsada por algún movimiento ascético o de reforma, y más comúnmente por el impulso de ciertas señoras de las clases nobles o acomodadas, celosas de su situación de privilegio frente a otras mujeres que amparadas en el favor de los clérigos pretendían rivalizar con ellas en suntuosidad y prestigio social.

En efecto, a comienzos del siglo XV se empiezan a multiplicar los testimonios que reflejan la normalidad con que son contemplados los clérigos, sus mujeres e hijos por las propias instituciones eclesiásticas y civiles y por la opinión popular. Así sus hijos, pese a lo dispuesto en las Cortes de Soria<sup>35</sup>, continuaron heredando sus bienes y manifestándolo, sin pudor de ningún tipo, ante instancias oficiales eclesiásticas que, sin extrañeza alguna, dan curso legal, como si de una situación normal se tratase.

Así pues, en nada parece haber cambiado la aceptación que tenía la práctica conyugal de los clérigos en el siglo XIII. La lectura de los datos así nos lo deja ver: en carta fechada en Córdoba, a 22 de noviembre de 1400, aparecen citados con toda normalidad en un contrato de compraventa, "Pero Gonçales y Alonso Gonçales y Leonor Rodrigues, hijos de don Ruy Pez, deán que fue de la

<sup>31</sup> *Cortes de Toledo de 1480*, Tomo 4, pet. 71, págs. 143-144.

<sup>32</sup> *Cortes de Tordesillas de 1405*, Tomo 2, pet. 13, pág. 543; *Novísima Recopilación*, Tomo 1, Lib. I, Tit. IX, Ley IV, pág. 74.

<sup>33</sup> *Partidas*, Partida I, Ley XLV, fol. 64 r.; *Cortes de Madrid de 1410*, Tomo 3, pet. 13, pág. 17.

<sup>34</sup> *Cortes de Valladolid de 1420*, Tomo 3, pet. 4, pág. 33; *Cortes de Palenzuela de 1425*, Tomo 3, pet. 12, pág. 57; *Cortes de Zamora de 1432*, Tomo 3, pet. 7, pág. 122; *Cortes de Madrid de 1433*, pet. 19y 20, págs. 172-173, pet. 21, pág. 173; *Cortes de Madrid de 1435*, T. 3, pet. 7, pág. 192; *Cortes de Valladolid de 1442*, T. 3, pet. 14, pág. 408.

<sup>35</sup> A. G. S., R. G. S, X, 1498, 8: "La ley de hordenamiento que el señor rey don Juan, visabuelo, fizo e hordenó en las Cortes de Soria, en que se contiene que ningún fijo de clérigo non ayán nin hereden los bienes de su padre, nin ayán otra manda nin donación que les sean fechas, nin cláusulas derogativas en ellas contenidas".

muy noble çibdad de Córdoba"<sup>36</sup>. En 1405, Catalina Ferrández, nieta de Juan Adam, canónigo y vicario de la catedral de Jaén<sup>37</sup>, vende al cabildo de la catedral de dicha ciudad unas tiendas heredadas de su abuelo<sup>38</sup>. En 1419, Inés López, mujer de Gómez Ferrández de Jaén, vasallo del rey, hizo donación al cabildo de la catedral de unas casas situadas en la collación de Santa María de dicha ciudad, que le había dejado en testamento don Juan López, su padre, deán de la catedral<sup>39</sup>. En 1420, en el testamento que hace don Alonso Díaz de Vargas, camarero que fue de Enrique II y alcaide de Almodóvar del Río, se dice: "Otrosí, por quanto al tiempo que casó Ferrand García, mi criado, fijo de Garçia Ferrández, clérigo, ni después acá no le di ninguna cosa..."<sup>40</sup>.

La misma prole de los obispos recibe con toda naturalidad, no ya bienes del patrimonio privado del padre, sino pertenecientes al de la Iglesia, dándoseles con toda naturalidad el mismo tratamiento formal que en el caso de los laicos. Así lo recoge la declaración de un testigo, en 1426, sobre los diezmos de Albendín que don Rodrigo Fernández de Narváez, obispo de Jaén, entre 1383 y 1422<sup>41</sup>, dió a su yerno, Juan Ruiz de Berrio, señor de Carcabuey. Estas eran las palabras del testigo:

*"dijo que conocía a el obispo don Rodrigo, de buena memoria, y que conoció a Juan Ruiz de Berrio, señor de Carcabuey, que era yerno del dicho señor obispo, y que el dicho señor obispo puede haver más de treinta años que fizo merçed y graçia de los dichos diezmos de Alcaudete y Alvendín, así de su parte como de la parte de los señores deán y cavildo de la iglesia de Jaén, a el dicho Juan Ruiz de Berrio, dos años, así de pan y semillas, como de ganados..."*<sup>42</sup>.

Como venimos observando, los hijos de los beneficiados, a pesar de las medidas en contra de las Cortes de Soria, continuaron disfrutando, al menos en la práctica, del derecho a heredar los bienes de sus padres, así como de recibir en renta posesiones del cabildo de la catedral, como ocurre con Alfonso García de Ubeda, hijo de Alfonso García, "compañero" de la catedral de Jaén, que toma a renta, en 1430, el cortijo de Castil de la Peña, propiedad de dicho cabildo<sup>43</sup>.

Las noticias relativas a hijos de beneficiados de la catedral de Jaén son frecuentes hasta bien entrado el siglo XVI. En el Inventario de Bienes de dicho cabildo, confeccionado entre 1453 y 1457, aproximadamente<sup>44</sup>, se recogen con toda naturalidad por parte del amanuense los hijos o compañeras de clérigos que tienen bienes arrendados del cabildo o limitan con algunas de las propiedades del mismo. Se habla de "Catalina Rodrigues, la del Deán", acerca de la cual, una carta

<sup>36</sup> A. R. Ch. Granada. C. 512. L. 2.370. P. 1.

<sup>37</sup> A. C. Jaén, Gaveta 2, nº 46.

<sup>38</sup> *Ibid*, Gaveta 14, nº 32.

<sup>39</sup> *Ibid*, Gaveta 1, nº 37.

<sup>40</sup> A. R. Ch. Granada, C. 512, L. 2.370, P. 1.

<sup>41</sup> RODRIGUEZ MOLINA, José, *El obispado de Baeza-Jaén. Organización y economía diocesanas (Siglos XIII-XVI)*, Jaén, 1986, pág. 32.

<sup>42</sup> A. C. Jaén, Gaveta 22 y 23, nº 33.

<sup>43</sup> *Ibidem*.

<sup>44</sup> *Ibidem*.

de 1476, se encarga de precisar como "Catalina Rodrigues, madre de los hijos del deán de Jaén"<sup>45</sup> y otras noticias similares a ésta que, aunque vagas, parecen aludir a la vida conyugal de un miembro del cabildo, tales como: "esta casa posee agora Juan de Padilla, raçonero de la iglesia de Jahén y Mary Rodrigues, muger que fue de Juan Rodríguez, trompeta", "Martín [Ferrandes] el del prior", "Ferrand Lopes, el del Maestrescuela", "Juan [Ferrandes] del Maestre", "Juan Lopes de Luçena [heredero] de [Diego] Días, canónigo", o "herederos del chantre", aparte de las numerosas alusiones directas a descendientes del clero, que el inventario recoge en sus páginas con absoluta normalidad: "Lope Contreras, yerno del deán", "Per Gonçalo de Jahén, fijo de Ferrando de Jahén, canónigo", "Pero Martines, nieto del chantre", o "Pero Rodrigues, hijo del chantre viejo".

Esta nómina se amplía gracias a la aportación de noticias extraídas de diversos documentos conservados en el archivo catedralicio, generados en su propio seno: en 1462, se menciona a Pero Rodrigues, hijo del chantre<sup>46</sup> y, en 1476, a Iñigo de Narváez, hijo del tesorero Juan Rodríguez de Narváez<sup>47</sup>.

En el último cuarto del siglo XV los documentos reflejan con toda claridad las actuaciones de los hijos del obispo de Jaén don Alonso Vázquez de Acuña, doña Leonor y don Diego; este último se titula así en la carta de venta de la Torre del Obispo, heredada de su padre: "Sepan quantos esta carta vieren como yo, Diego Vázquez de Acuña, fijo de mi señor et padre don Alonso de Acuña, obispo de Jaén..."<sup>48</sup>.

## **5. Las duras disposiciones de los Reyes Católicos**

En el intento, quizás, de reforma por parte de los Reyes Católicos, en torno a 1478, las autoridades eclesiásticas conseguían, mediante promesas de que ellas garantizarían el cumplimiento de las normas del celibato, que los monarcas suspendiesen las medidas acordadas a (males del siglo XIV en las Cortes de Soria y Bribiesca<sup>49</sup>, aunque dada la inoperancia de aquella organización y el auge en el amancebamiento de los clérigos, los reyes decidieron anular la suspensión de la norma, para darle mayor vigor y dureza, que, en definitiva, redundaría en una mayor discriminación de las mancebas públicas de clérigos, monjes y frailes, en las Cortes de Toledo de 1480<sup>50</sup>:

<sup>45</sup> *Ibidem*.

<sup>46</sup> A. C. Jaén, Gaveta 2, nº 10 [Doc. 29] y Gaveta 12, nº 8.

<sup>47</sup> *Ibid.*, *Libro de arrendamientos de 1453*.

<sup>48</sup> MORALES, Santiago de, "Castillos y murallas del Santo Reino de Jaén", *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, nº 18.

<sup>49</sup> Gestiones parecidas se venían haciendo desde hacía años, tales como la petición que el deán y cabildo de la Iglesia de Jaén, así como los canónigos de las colegiatas de Ubeda y Baeza y la clerecía de Andújar formularon ante el príncipe, futuro Enrique IV, en 1446, "sobre razón de las mancebas de los abades", documento conservado inserto en otro de 1478, A. G. S., III, 1478, 9.

<sup>50</sup> *Cortes de Toledo de 1480*, T. 4, pet. 71, pág. 143; A. C. Jaén, Gaveta 15 [págs. 691 y ss.]; *Novísima Recopilación*, T. 5, Lib. XII, Tit. XXVI. Ley III, pág. 419.

*"Muy onesta cosa e decente era quitar la ocasión a las personas eclesiásticas e religiosas e a los onbres casados que no ouiesen de fallar mugeres que públicamente quisiesen estar por sus mancebos, e por esto el sennor rey don Juan, nuestro visagüelo, en las Cortes que fizo en Soria e en Briuiesca puso, en ciertas leyes que fizo, penas contra el casado que públicamente touiese manceba e contra la mujer que públicamente estouiese por manceba de clérigo; e porque por la congregación que la clerecía destes reynos fizo en la cibdad de Seuilla el anno que pasó de setenta e ocho annos, fue suplicado que reuocásemos la dicha ley fecha en las dichas Cortes de Briuiesca, que ponía pena a las mancebos de los clérigos, e nos fue asegurado e prometido que ellos darían tal orden e castigo por donde la ejecución de la dicha ley non fuese necesaria, e después acá somos informados que muchos clérigos han tomado osadía de tener las mancebas públicamente e ellas de se publicar por sus mugeres, de que no temen la pena de la dicha ley, e por esto conoscemos que en la reuocación e suspensión della Dios fue desmido e las personas disolutas fechas peores; por ende, reuocarnos e damos por ningunas e de ningund valor e efecto todas e qualesquier cartas que nos dymos, por las quales reuocamos e suspendimos la dicha ley de Briuiesca, como aquello que tiende en ofensa de Dios e de su Yglesia e enojo e perjuycio de la pública onestidad de las personas eclesiásticas; e queremos e mandamos que de aquí adelante non sean guardadas nin executadas, nin reuocamos la dicha ley de Briuiesca, e dámosle, sy necesario es, nueva fuerza e vigor de ley, e mandamos que la dicha ley aya lugar e sea executada contra las mancebas, así de los clérigos como de los frailes e monjes, por la primera vez que fueren falladas en aquel delito, segund la dicha ley dispone, e por la segunda vez que sean desterradas por vn anno de la cibdad o villa o lugar donde fueren falladas, e más que paguen el dicho marco de plata, e por la tercera vez que les den cien azotes públicamente e paguen el dicho marco de plata, e que las personas que lo puedan llevar según la disposición de la dicha ley; non lo lleuen nin lo puedan auer, sin que se dé la dicha pena del destierro e azotes en los casos que se deue dar, según la disposición desta ley; e que esta misma pena ayan eso mismo las mancebas de los casados que públicamente estouieren por ellos, e allende de las penas que los casados deuen ayer segund la disposición de la ley de Soria que en este caso fabla..."*

Los Reyes tomaron las correspondientes precauciones contra los que ejecutasen mal dicha ley, tratando de evitar la corrupción de alguaciles y ejecutores que por cobrar el marco de plata, eran permisivos con tales amancebados, por ello los manarcas ordenan que nada se haga sin antes ser juzgadas dicha mancebas<sup>51</sup>.

En adelante, la ley de Bribiesca contra las mancebas públicas de clérigos, monjes, frailes y laicos casados, suspendida hasta el momento, entrará en vigor con nuevos bríos. Las penas establecidas en ella sólo afectan a las mancebas, dejando indemnes a los clérigos y otros copartícipes, con excepción de los casados, que son, asimismo, sancionados por la ley. Son penas pecuniarias y castigos corporales

<sup>51</sup> Es curioso que el mismo texto de las Cortes de Toledo de 1480 sea recogido entre las constituciones del Sínodo de Jaén de 1492, y aluda sólo a las mancebas públicas de los casados, pero sin que nada diga sobre las de los clérigos, RODRIGUEZ MOLINA, José, *Sínodo de Jaén de 1492*, Jaén, 1982, Tit. 1.35.

### ***Celibato eclesiástico y discriminación de la mujer***

públicos los que se dictaminan para que sean aplicados a las mancebas, experimentando una gradación ascendente, de acuerdo con la pertinacia mantenida por aquellas en la vida irregular:

La primera vez que tales mujeres sean encontradas en el "delito" serán castigadas con la sanción pecuniaria de un marco de plata.

La segunda vez que sean descubiertas, además del marco de plata referido, se les sometería a la pena de destierro.

La tercera vez, tras satisfacer, asimismo, la sanción pecuniaria del marco de plata, recibirían cien azotes públicamente.

Aceptada esta normativa por las autoridades de los concejos, encontrarían éstas en ella un excelente pretexto que vino a justificar su tradicional actitud de animadversión hacia el clero<sup>52</sup>. Numerosas mujeres casadas y solteras eran acusadas por las autoridades concejiles de ser mancebos públicas de clérigos y frailes, sin que realmente tuviesen nada que ver en ello. El chantaje y la amenaza estuvieron a la orden del día. Muchas de las acusadas por miedo a la difamación pagaban inmediatamente el marco de plata e incluso respondían afirmativamente a todos cuantos interrogatorios eran sometidas, temerosas de las posteriores venganzas que las autoridades pudiesen tomar contra ellas. El chantaje para obtener dinero llevó a muchos oficiales concejiles a actitudes mezquinas y ridículas, como las de acechar a los clérigos que secretamente accedían a alguna mujer casada o soltera, exigiéndoles el referido marco de plata que, los así sorprendidos, pagaban inmediatamente a fin de evitar la difamación que de ellos les podía venir. Hasta tal punto se extremó la vigilancia que, según la carta de los Reyes Católicos dirigida, en 1488, al corregidor y oficiales del concejo de Baeza<sup>53</sup>, el clero de esta ciudad se les quejaba del allanamiento de sus moradas por parte de algunas autoridades para, so pretexto de haber sorprendido en su casa alguna mujer poniendo orden o limpieza en ella, acusarles de tener mancebas públicas. Amparados en dicha legislación no sólo encarcelaban a numerosas mujeres, sino que, incluso, les obligaban a confesarse culpables, según se desprende de la carta real que se expresa en estos términos: "E dis que les fassen confesar que son mançebas públicas de los dichos clérigos non lo seyendo así".

La corona no tiene otra alternativa que la de salir al paso de este ambiente enrarecido por la coerción y el chantaje, en 1491, concentrando en dos puntos fundamentales el comportamiento que debían de seguir las autoridades en el asunto de la barraganía<sup>54</sup>:

1º "Ninguna muger pueda ser dicha mançeba de el clérigo, salvo aquella que fuere muger soltera e tal clérigo la tenga públicamente por mançeba".

2º "Ninguna mujer casada sería tenuta por manceba de clérigo a no ser que su marido la delatase como tal.

Estas son las palabras de la corona que con toda precisión nos reflejan la realidad:

<sup>52</sup> A. C. Jaén, Gaveta 15 [págs. 691 y ss.]

<sup>53</sup> A. G. S., R. G. S, XII, 1499, 192.

<sup>54</sup> A. C. Jaén, Gaveta 15.

*"Agora, nos, somos informados que vos las dichas justiçias o algunos de vos, queriendo exsecutar la dicha ley, prendeis e aveis prendido e fazeis prender muchas mugeres casadas e otras mugeres solteras diziendo que son mançebas de clérigos o de freyles, non lo siendo públicamente, segund que la dicha ley lo quiere. E que las dichas mugeres veyéndose presas, unas por non ser disfamadas e otras por amor de la justiçia, confiesan que es verdat todo lo que les quieren preguntar e condépnanlas en el marco de plata e, aún lo que peor es, que las dexan estar en su pecado a las que en él han incurrido. Otrosí, nos es fecha relación que si saben que algunos clérigos tienen açeso con alguna muger casada o soltera, aunque sea secreta e ocultamente, le aguardan e procuran de le thomar con ella e prender a ella o la cohechan, e asimismo, al dicho clérigo, el qual por no ser infamado diz que se dexa cohechar, a lo qual diz que da cabsa la cobdiçia que algunas de las dichas justiçias tienen por llevar para sí los maravedís que montan los dichos marcos, e por excusar los dichos inconvenientes e porque la dicha ley se guarde commo e segund de derecho se deve guardar, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha rosón, por la qual mandamos que ninguna muger casada non pueda ser nin sea dicha mançeba de clérigo, para que por ello pueda ser ni sea penada ni demandada en juizio, ni fuera dél, salvo si su marido la quisiere acusar.*

*E otrosí, mandamos que ninguna muger pueda ser dicha mançeba de el clérigo, salvo aquella que fuere muger soltera e tal clérigo la tenga públicamente por mançeba; e que estas tales, cada e que do ovieren de ser penadas, por la primera o segunda vez, pues non han de llevar, segund la dicha ley, pena corporal, salvo del marco e destierro, que non puedan ser presas sin ser primeramente emplazadas e llamadas, e así llamadas, si non fueren abonadas o se reçelaren los abtores que absentarán, que en tal caso vos, las dichas justiçias, las fagades arraigar, segund manda la ley, e así arraigadas las oigades fasta que sean sentençiadas.*

*E que non sean catadas nin buscadas sobre esto las casas de los clérigos, fasta tanto que las dichas mugeres sean condepnadas, commo dicho es.*

*E por quanto se dize que algunos casados consienten e dan lugar que sus mugeres bivan erradamente con algunos clérigos o casados, dando lugar a que las dichas sus mugeres estén públicamente en aquel pecado con clérigo, mandamos a vos, las dichas justiçias, que cada e que do esto supierdes, llamadas e oidas las tales personas e condepnadas, como dicho es, exsecutedes en ellos las penas que falláredes, en que segund derecho han incurrido..."<sup>55</sup>.*

Esta misma reglamentación volvió a ratificarse en 1502 y se volvería a actualizar, en 1503, tratando de poner al descubierto las simulaciones inventadas por algunos clérigos para mantener de forma oculta a sus mancebas:

*"Por quanto muchas veces acaesce que habiendo tenido algunos clérigos algunas mugeres por mancebas públicas, después, por encubrir el delito, las casan con sus criados y con otras personas tales, que se*

<sup>55</sup> A. C. Jaén, Gaveta 15 [págs, 697 y ss.]; *Novísima Recopilación*, T. 5, Ley IV, pág. 420.



### **Celibato eclesiástico y discriminación de la mujer**

*contentan estar en casa de los mismos clérigos que antes las tenían, de la manera que antes estaban: por ende, por obviar lo susodicho, ordenamos y mandamos, que cada y quando alguna de las dichas mugeres estuvieren en casa de los mismos clérigos y beneficiados en la manera susodicha, que las nuestras justicias, habida información dello, punan y castiguen las tales mugeres conforme a la ley 3 de este título, bien así como si las tales mugeres no fuesen casadas, y aunque sus maridos no las acusen y digan que no quieren que las dichas justicias las castiguen.*

*Y mandamos que ningunas mugeres sospechosas y de las que se deba tener sospecha, no estén en casa de clérigo alguno, aunque sean casadas; y si lo estuvieren, mandamos a las nuestras justicias que, en sabiéndolo, amonesten apartadamente a las tales mugeres, que se salgan y aparten de la casa de tal clérigo; y si no lo hicieren que les pongan término y pena para que lo hagan; y si dentro del dicho término no salieren, executen en ellas la dicha pena, y en sus bienes, y las conpelan todavía a que se aparten y salgan de las dichas casas de los clérigos”<sup>56</sup>.*

## **6. El concubinato generalizado**

La práctica conyugal de los clérigos del obispado de Jaén, que venimos detectando a través de la documentación no legislativa, se mantuvo constante hasta bien entrado el siglo XVI, a pesar de las sanciones pecuniarias, castigos corporales y chantajes de autoridades y personas privadas. Nos abren amplios resquicios al respecto diversas noticias espigadas en otros tantos documentos de la época, en los que se legitiman por parte de la corona a numerosos hijos ilegítimos de clérigos ordenados "in sacris", pues el nutrido contingente de los simples clérigos, sin órdenes sagradas, con hijos, queda incluso institucionalizado en Actas de Cortes<sup>57</sup> y en el Sínodo de Jaén de 1492<sup>58</sup>, al prohibir que los hijos reciban el beneficio de los padres, por ejemplo.

En octubre de 1489, ante la solicitud formulada por don Alonso Martínez de Mirez, arcediano de Ubeda, para que fuesen legitimados<sup>59</sup> dos hijos suyos, de manera que su condición resultase idéntica a la de los nacidos de legítimo matrimonio, el rey Fernando el Católico accedió a los ruegos de quien, "seyendo clérigo e arcediano de orden sacra, oviste a Juan Furtado, vuestro fijo, en María de Mendoça, su madre, e Alonso Martínez, vuestro fijo segundo, en Montesina, su madre, seyendo ellas mugeres solteras e non obligadas a matrimonio ni otro desposorio alguno". Derogó el monarca, para este caso concreto, la ley hecha por Juan I en las Cortes de Soria y legitimó a los dos hijos del

<sup>56</sup> *Novísima Recopilación*, T. 5, Lib. XII, Tit. XXVI, Ley V, pág. 421.

<sup>57</sup> *Cortes de Burgos de 1379*, T. 2, pet. 16, pág. 291; *Cortes de Soria de 1380*, T. 2, pet. 7, págs. 303-304; *Cortes de Toledo de 1480*, T. 4, pet. 72, págs. 145-146.

<sup>58</sup> RODRIGUEZ MOLINA, José, *Sínodo de Jaén de 1492* Tit. 1.8 y 1.47.

<sup>59</sup> El problema de la herencia de los hijos de los clérigos permanecería en todo su vigor desde las Cortes celebradas en Soria por Juan I y aún retomarían dicha normativa las Cortes de Toro de 1505, *Cortes de Toro de 1505*, T. 4, pet. 9, págs. 200-201.

arcediano, haciéndolos hábiles para todos los efectos civiles<sup>60</sup>. Este arcediano, aparte de pertenecer por su cargo eclesiástico a la alta jerarquía clerical, era miembro de la nobleza jiennense y sus amores fueron, asimismo, mujeres de la nobleza ciudadana. Una de ellas, María de Mendoza, hija del regidor Juan de Mendoza y de su esposa, doña Isabel de Novoa; la otra, Montesina de Ballesteros, natural de Baeza, y perteneciente a la clase acomodada de la ciudad.

Tuvo más hijos el arcediano que no figuran en la legitimación, ya que fueron también hijas de la segunda, doña María de Mírez, mujer de Cristóbal de Narváez y doña Isabel de Mírez, mujer de Cristóbal de Biedma. En efecto, los hijos del arcediano emparentaron con destacadas familias de la oligarquía ciudadana.

Juan Hurtado de Mírez, hijo del arcediano y de María de Mendoza, fue veinticuatro de Jaén, casó con doña Francisca de Peralta, hija del veinticuatro Luis de Peralta y Beatriz de la Cueva, y fue uno de sus hijos Luis Hurtado de Mírez, veinticuatro de Jaén, caballero de Santiago, en 1532, y el hijo de éste y de doña Juana de Avellaneda, Juan Hurtado de Mírez y Alvarez Guerrero lo fue igualmente, en 1539, siendo niño pequeño.

Finalmente, Alonso de Narváez y Mírez, veinticuatro de Jaén, hijo de doña María de Mírez y de Cristóbal de Narváez y nieto del arcediano, fue también caballero de Santiago<sup>61</sup>.

En las mismas fechas legitimó el rey Católico a Alvaro de Santacruz, a petición de su padre Alvar Pérez de Santacruz, racionero de la catedral de Jaén, que siendo clérigo tuvo su hijo en Elena Vázquez de Tapia, siendo ella mujer soltera<sup>62</sup>.

El comportamiento del clero en la inobservancia del celibato es constante, como vemos. La ley exige determinadas condiciones para conseguir beneficios o escalar grados jerárquicos dentro de la Iglesia, aspiración fundamental de muchos hombres de la época que encuentran en ello una forma desahogada de vida o un modo de mantener o elevar el *status* social de la familia. Por ello sin intentar cambiar lo más mínimo el ritmo de sus vidas prescindirán de la legislación existente al respecto, a la que se considera como algo ineficaz, muerto y sin incidencia en los cánones mentales de aquella sociedad. Sirva de ejemplo de lo que acabamos de expresar la actitud seguida en el curso de su vida por otro alto cargo eclesiástico, don Francisco de Frías, canónigo de la Iglesia de Jaén, donde detentó la dignidad de tesorero, una de las más relevantes entre las ocho existentes en dicho templo. Este, según se desprende de las palabras del rey Católico cuando legitimaba una hija del eclesiástico en 1490: "seyendo vos hombre soltero e lego e non obligado a ninguna horden sacra nin a matrimonio alguno, ovistes a Françisca de Frías, vuestra fija, en Costança Ortiz, su madre, siendo ella, asimismo, muger soltera e non obligada a matrimonio alguno"<sup>63</sup>. Sus relaciones con Constanza Ortiz, hermana de otro beneficiado de la catedral, que luego sería el tutor de sus hijos menores, no se interrumpieron, en absoluto, una vez hubo recibido las órdenes sagradas; de estas relaciones fueron fruto otros cuatro

<sup>60</sup> A. G. S., R. G. S., X, 1489, 8.

<sup>61</sup> TORAL PEÑARANDA, Enrique, *Jaén y el Condestable Miguel Lucas de Iranzo*, Jaén, 1987, págs. 76 y 169.

<sup>62</sup> A. G. S., R. G. S., X, 1489, 9.

<sup>63</sup> *Ibid*, III, 1490, 93.

hijos - Francisco Martínez de Frías, Antonio de Frías, Beatriz de Bilbao y Mary Díaz de Frías -, ni se detuvo por ello la escalada de cargos dentro del cabildo de la catedral de Jaén, hasta ocupar nada menos que la dignidad de tesorero<sup>64</sup>. Signo de la normalidad con que el fenómeno era contemplado, tanto por instituciones como por la población, en general, es el modo de expresarse los escritos donde se trata por parte del obispo de buscar un "curador, guardador y administrador" para sus menores que habían quedado huérfanos y para cuidar de los bienes que les correspondían. Se habla, en dicho sentido, de los "hijos herederos del honrado Francisco de Frías, thesorero"<sup>65</sup>, pese a que en otro lugar de dicho documento se afirme que "los sobredichos son hijos espurios"<sup>66</sup>.

Nos encontramos, pues, ante el predominio de la costumbre ampliamente aceptada, en la sociedad, sobre la ley, que apenas si tiene otro efecto que el estar contenida en el papel donde queda consignada, y espera, producido el fenómeno contrario a lo dispuesto en ella, un nuevo escrito de la autoridad competente, que venga a dar la razón, de una u otra forma, a la práctica social.

## **7. El bajo clero y sus mancebas. Víctimas reales de la ley**

El hecho, por otro lado, de habernos referido, casi exclusivamente, a miembros del cabildo de la catedral con predominio de dignidades, debido fundamentalmente a que su documentación se encuentra mejor conservada, nos muestra que, al menos este sector del clero se desenvolvía en cuestiones de inobservancia celibataria con plena naturalidad y reconocimiento del hecho, tanto por instituciones como por la opinión pública. Ello nos da pie a pensar, sin ánimo de parodiar ni ridiculizar, sino de contemplarlo desde los que parecen ser los cánones mentales de aquella sociedad, que, a semejanza del papel de cabeza y modelo ejercido por la catedral y su cabildo en cuestiones litúrgicas y económicas ante las demás parroquias y clero del obispado, bien pudiera considerársele también como representativo de lo que significó la norma eclesiástica del celibato entre los otros clérigos de la diócesis en aquella época. Y es esto lo que nos permiten vislumbrar algunos datos, especialmente recogidos en los testimonios de testigos que tratan de descalificar a los presentados por el bando contrario, aunque aquí, tendríamos que matizar, que si bien es verdad que el alto clero gozó social e institucionalmente del reconocimiento a su situación de inobservancia del celibato, los datos que contamos, referidos al clero popular, acaso por las circunstancias - se trata de poner tachas a unos testigos adversos a la causa del obispo de Jaén, don Alonso Suárez de la Fuente el Sauce, que era Inquisidor General y un miembro destacado de la Corte de los Reyes Católicos y luego de la reina doña Juana, y asistimos, de otra parte, a la época de intransigencia cisneriana y pretridentina - no son

<sup>64</sup> A. C. Jaén, Gaveta 25, nº 6.

<sup>65</sup> *Ibid.*

<sup>66</sup> *Ibid.*

tan tolerantes en relación con el que podríamos llamar bajo clero<sup>67</sup>. Son tres casos que nos indican lo que debió estar bastante generalizado y en ellos detectamos la aplicación contra las mancebas de las normas de cortes anteriormente referidas, discriminando, una vez más, a estas compañeras de los clérigos.

En el interrogatorio, un testigo, vecino de Baeza, Pedro Martínez del Pino, de 56 años de edad, respondió a la pregunta 11 lo que sigue:

*"que sabe que el dicho Diego Tarancón que es onbre viejo, de hedad de setenta años, poco más o menos tiempo, a lo que a este testigo le paresçia, e que sabe que el dicho Diego de Tarancón está tollido en la buvas... e que de más de catorse o quinze años a esta parte, dixo este testigo que ha oido desir en la dicha çibdad de Baeça públicamente e por cosa muy çierta, que el dicho Alonso Hernandes de Alcabdete, clérigo contenido en la dicha pregunta, que ha tenido por mançeba a una hija del dicho Diego Tarancón, e que asimismo, del dicho tiempo acá, dixo que ha oido dezir en la dicha çibdad de Baeça, a vesinos della, que la justiçia de la dicha çibdad de Baeça, que fueron a casa del dicho clérigo o de la dicha su mançeba, e que lo avían hallado ascondido en un pozo o en un arcuz e que lo llevaron preso..."*.

Otro testigo, indica las causas profundas del odio que Diego Tarancón profesa al obispo, radicándolas, precisamente, en la aplicación de las penas de las Cortes contra los clérigos y sus mancebas:

*"hera y es viejo liviano de juizio e muy desvariado en sus dichos y fechos e tiene odio, enemistad capital al dicho obispo, porque Alonso Hernandes de Alcabdete, clérigo, tenía por mançeba pública una hija suya, veyéndolo e sabiéndolo el dicho Diego de Tarancón e aviéndolo por bueno, e porque el dicho obispo castigó al dicho clérigo e lo desterró e la justiçia seglar llevó el marco a su hija..."*.

He aquí un caso en que después de catorce o quince años de público amancebamiento, debido a una serie de circunstancias, se aplica la ley de Cortes contra un clérigo de tantos, mientras que en las mismas fechas los hijos del arcediano de Ubeda don Alonso Martínez de Mírez y los del honrado señor don Francisco de Frías, tesorero de la catedral, son legitimados por el rey Católico para que puedan heredar a sus padres.

En otro caso aparece la naturalidad con que el testigo refiere el hecho. Es Sebastián de la Reina, vecino de Ubeda, testigo de 40 años de edad, que testifica para descalificar a Hernando de Vega, vecino de Ubeda, "atavalero", en la pregunta 30:

<sup>67</sup> A. R. Ch. Granada, S. 3<sup>a</sup>, L. 1.233, P. 4.

### **Celibato eclesiástico y discriminación de la mujer**

*"que le paresçía que no es onbre atento en juizio, salvo onbre liviano e que asimismo sabe que es onbre pobre e nesçesitado, que este testigo no le conosçe tener ningunos bienes ni fasienda, e que si oviese alguna fasienda, que este testigo lo sabría por ser vesino de la dicha çibdad de Ubeda, pero dixo que sabe que no tiene ninguna fasienda e que así lo ha oido desir, que es onbre pobre que no tiene ninguna hasienda, e que, asimismo, de veinte días a esta parte, dixo que ha oido desir en la dicha çibdad de Ubeda a vesinos della públicamente, que el dicho Fernando Bueno, clérigo, contenido en la dicha pregunta, que tiene una hija o nieta del dicho Fernando de Vega por mançeba, e que el dicho Fernando de Vega lo tiene por bueno, e que el dicho clérigo da de comer al dicho Fernando de Vega e a la dicha su hija o nieta, e que ha oido desir que la tiene por mançeba de más de un año e medio a esta parte, e que oy día, dixo que ha oido desir que la tiene por mançeba... e que, asimismo, sabe que el dicho Fernando de Vega... que es sordo, porque dixo que ha visto que le hablan algunas vezes e que no responde a propósito...".*

Es un caso claro, como el anterior y el siguiente, en el que, además, la mujer no decide por sí misma, sino que el pariente bajo cuya protección está es el que decide sobre el giro de su vida, en este caso, a cambio del hambre; en los poderosos, a cambio, a menudo, de importantes bienes o influencias.

El tercer caso es muy parecido al anterior y denota acaso con mayor relieve la naturalidad con que todos proceden ante semejantes hechos:

*"Conosce al dicho Juan Peres, pastor... vesino de la dicha çibdad de Ubeda... e que podía ayer un año, poco más o menos, que un Morales, canónigo de la Iglesia de la dicha çibdad de Ubeda, que entró en su casa del dicho Juan Peres, estando el dicho Juan Peres e su muger en casa, e que este testigo le preguntó que como avía entrado en la dicha casa, estando los susodichos en ella, e que le dixo el dicho canónigo cómo los dichos Juan Peres e su muger le avían dado a una hija suya por mançeba...".*

Se observa una práctica similar a la mantenida en las restantes centurias medievales, en cuanto a la inobservancia del celibato, pero una fue la actitud de las instituciones frente al alto clero y otra muy diferente la mantenida con el clero de una parroquia cualquiera, lo mismo que frente a sus mancebas, ya que en el primer caso, los clérigos continuaban gozando de su honor, sus hijos eran legitimados para heredarles y sus mujeres recibían títulos equivalentes a los de las mujeres de legítimo matrimonio, tales como "la madre de los hijos del deán de Jaén", aunque, claro está, los hijos fueran del deán y ella debiera contentarse con no ser tratada como la madre de sus hijos; pero al bajo clero se le persigue allí donde se encuentra escondido, y a sus mancebas se les exige, de acuerdo con la ley, el pago del marco de plata. Sirva de ejemplo de la mayor tolerancia hacia el alto clero el hecho, datado en el siglo XVI, del hijo de un obispo de América, natural de Andújar, que a los 20 años de edad, era ya clérigo presbítero<sup>68</sup>.

<sup>68</sup> DOMINGUEZ CUBERO, José, *La rejería de Jaén en el siglo XVI*, (Tesis doctoral), Vol. I, pág. 541.

## **RESUMEN**

La norma del celibato eclesiástico no generalizada legalmente hasta el Concilio lateranense IV, en 1215, estuvo marcada por una completa inobservancia durante los siglos bajomedievales, ya que en la práctica, alto y bajo clero desarrollaron una normal vida matrimonial y familiar. En algunos momentos esporádicos de los siglos XIV y XV se dieron normas estrictas, acompañadas de castigos, para su cumplimiento, pero sólo se aplicaron de forma discriminatoria a las compañeras o mancebas del bajo clero, pues las del alto clero, procedentes de la nobleza y gentes destacadas de la sociedad recibieron un trato social e institucional prácticamente idéntico al de las esposas de legítimo matrimonio.

## **ABSTRACT**

The rule for ecclesiastical celibacy was not established legally up to *Lateranensis* Council IV, in 1215, but it was practically unobserved throughout late Middle Ages. In fact high and lower clergy led a normal marital and family life. Occasionally during the 14th and the 15th centuries, strict binding rules were formulated that entailed certain punishments. However, these were imposed discriminatorily only to the partners or mistresses of the lower clergy, while partners of the high clergy, of noble and prominent origin, received practically the same social and institutional treatment as legal wives.

## **RESUME**

La norme du célibat ecclésiastique non généralisée légalement jusqu'au IV Concile de Latran, en 1215, a été marquée par une complète inobservance pendant les siècles du bas Moyen Âge, puisque, dans la pratique, haut et bas clergé ont mené une vie conjugale et familiale normale. Lors de quelques moments isolés des XIV<sup>e</sup> et XV<sup>e</sup> siècles on a donné des normes strictes, accompagnées de châtiments pour leur accomplissement, mais elles n'ont été employées que d'une façon discriminatoire aux compagnes ou maitresses du bas clergé, car celles du haut clergé, qui procédaient de la noblesse et des gens remarquables de la société, ont reçu un traitement social et institutionnel pratiquement identique à celui des épouses légitimes.